



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
18 de agosto de 2021

**DETEREL 886/2021.**

A la : Comisión Permanente de **Industria, Comercio y Zonas Francas**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez.**  
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre proyecto de ley de Fomento a la Inversión en la República Dominicana

Ref. : **Expediente 00813-2021-PLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

### Contenido

El proyecto de ley busca establecer el marco legal y normativo aplicable a la inversión en la República Dominicana, tanto nacional como extranjera, y regular las obligaciones y derechos de los inversionistas, con el fin de fomentar mayores flujos de inversión y contribuir con el crecimiento económico y el desarrollo del país.

Este proyecto de ley fue presentado por el Señor **Alexis Victoria Yeb**, Senador de la República, por la provincia de María Trinidad Sánchez en fecha, 24 de junio de 2021.

### Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q, de la Constitución de la República, que enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"***.

### Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***"Las Leyes***

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

*ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.*

**Desmonte Legal**

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana del 13 junio de 2015;

**VISTA:** La Ley Núm. 107-13, del 6 de agosto del año 2013, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**VISTA:** La Ley Núm. 247-12, del 9 de agosto del año 2012, Orgánica de Administración Pública;

**VISTA:** La Ley No. 1-12, del 25 de enero del año 2012, sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

**VISTA:** La Ley Núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública;

**VISTA:** La Ley Núm. 53-07, del 23 de abril del año 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

**VISTA:** La Ley Núm. 13-07, del 5 de febrero del año 2017, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

**VISTA:** La Ley Núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública;

**VISTO:** El Decreto Núm. 230-18, del 19 de junio del año 2018, que establece la Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2018-2021 y que crea el Centro Nacional de Ciberseguridad;

**VISTO:** El Decreto No.134-14, del 9 de abril del año 2014, que establece el Reglamento de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

**VISTA:** La Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/68/98 del 24 de junio de 2013 sobre el Grupo de Expertos Gubernamentales sobre los Avances en la Información y las Telecomunicaciones en el Contexto de la Seguridad Internacional

**VISTA:** La Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/70/174 del 22 de julio de 2015 sobre el Grupo de Expertos Gubernamentales sobre los Avances en la Información y las Telecomunicaciones en el Contexto de la Seguridad Internacional;

**VISTO:** El Llamado de París para la Confianza y la Seguridad en el Ciberespacio;

**VISTO:** El Reporte Final de la Comisión Global sobre la Estabilidad en el Ciberespacio (GCCS) de noviembre de 2019.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

En cuanto a los antecedentes legales que sustentan esta iniciativa legislativa, hemos observado que no están ordenados según los criterios establecidos por las normas de técnica legislativa, los cuales sugieren que los indicados antecedentes sean agrupados por categorías, siguiendo un orden ascendente, por fechas y un orden jerárquico respetando la supremacía de la Constitución, seguido de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano y continuando con los decretos y disposiciones de menor rango, en ese sentido, proponemos adecuar el contenido de los vistos y colocarlos en el texto de la iniciativa en estudio, de la siguiente forma:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Resolución núm. 2-95, del 20 de enero de 1995, que aprueba los Acuerdos en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, suscritos el 15 de abril de 1994, en Marrakech, por las Partes Contratantes del GATT, la cual crea la Organización Mundial del Comercio (OMC) (REPRODUCCION);

**Vista:** La Resolución núm. 38-01, del 28 de febrero de 2001, que aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre la Republica Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), suscrito el 22 de agosto del 1998, y el Protocolo para la Implementación del Acuerdo para el Establecimiento del Área del Libre Comercio entre ambas Altas Partes Contratantes, de fecha 28 de abril del año 2000;

**Vista:** La Resolución núm. 63-01, del 2 de abril de 2001, que aprueba el Tratado Marco de Libre Comercio con Centroamérica (TLCARD) sus Protocolos y sus Addendums, suscritos entre los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Nicaragua y la República Dominicana;

**Vista:** La Resolución núm. 357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos de América;

**Vista:** La Resolución núm. 453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre los estados del CARIFORUM, por una parte, y la comunidad europea y sus estados miembros, por la otra parte, del 15 de octubre de 2008.

**Vista:** La Resolución núm. 226-20 del 6 de octubre de 2020, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito el 4 de abril de 2019.

**Vista:** La Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas;

**Vista:** La Ley núm. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera;



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Vista:** La Ley núm.1-02, del 18 de enero de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas;

**Vista:** La Ley núm. 3-02, del 18 de enero de 2002, sobre Registro Mercantil.;

**Vista:** La Ley núm. 126-02 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas digitales;

**Vista:** La Ley núm. 98-03, del 17 de junio de 2003, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD);

**Vista:** La Ley núm. 285-04, de fecha 15 de agosto del 2004, Ley General de Migración;

**Vista:** Ley núm. 171-07, del 13 de julio del 2007, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera;

**Vista:** La Ley núm. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial;

**Vista:** La Ley núm. 42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia;

**Vista:** La Ley núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

**Vista:** La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**Vista:** La Ley núm. 37-17, del 3 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio;

**Visto:** El Decreto núm. 143-09, del 20 de febrero de 2009, que crea e integra el Gabinete de Inversión para Proyectos Estratégicos;

**Visto:** El Decreto núm. 631-11, del 19 de octubre de 2011, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración No.285-04, de fecha 15 de agosto de 2004;

**Visto:** El Decreto núm. 626-12, del 10 de noviembre de 2012 que crea la Ventanilla Única de Inversión de la República Dominicana. Deroga los decretos Nos. 178-09 y 634-10;



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Visto:** El Decreto núm. 275-17, del 25 de agosto de 2017, que crea PRODOMINICANA como un mecanismo de coordinación y ejecución de los planes del Estado dominicano en el proceso de implementación de la Estrategia Nacional de Promoción de las Exportaciones y Atracción de Inversiones.

**Análisis Constitucional y Legal**

Luego del análisis en cuanto al aspecto Constitucional, somos de opinión que las normas que integran esta iniciativa legislativa esta redactadas en armonio a lo estipulado por la Carta Magna, ahora bien, en cuanto al aspecto legal tenemos a bien señalar lo siguiente:

1.- El artículo 22 de la iniciativa establece lo siguiente: **Artículo 22.- Gabinete de Inversión.** Se crea el Gabinete de Inversión como órgano responsable de coordinar el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas de inversión, así como para evaluar y aprobar los proyectos estratégicos y los contratos de estabilidad jurídica.

1.2- El artículo 22 crea el Gabinete de Inversión como el órgano responsable de coordinar el proceso de formulación y ejecución de políticas de inversión, en ese orden debemos señalar lo que establece el artículo 33 el de la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública: ***Artículo 33.- Gabinetes ministeriales.** Para asegurar la coordinación, planificación, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas en su área de competencia, cada ministro o ministra convocará a los viceministros o viceministras que le estén subordinados y a las máximas autoridades de los órganos desconcentrados y descentralizados incorporados o adscritos a su ministerio, en sesiones regulares de trabajo denominadas gabinetes ministeriales, sin que esta coordinación justifique la creación de nuevos órganos ni gastos desproporcionados.:*

1.3 Como se observa mediante la ley orgánica se reservó la nomenclatura de "Gabinetes Ministeriales" a las sesiones de trabajo creadas e incorporadas en los ministerios para el desarrollo de proyectos vinculados a su competencia, por lo que también están revestido de un carácter de temporalidad sujeto a la labor que realizan, la ley también aclara que esto no significa que la creación de nuevos órganos, en ese sentido, los "Gabinetes" son instituidos mediante decreto por tanto a la ley le está vedado la creación de esta figura.

1.4- Ahora bien, atendiendo a los criterios establecidos por la ley 247-12 es que recomendamos suprimir la nomenclatura "Gabinete" por "Consejo", en ese sentido, el órgano deberá denominarse "Consejo de Inversión".

2.- En ese mismo orden, el artículo 24 de la iniciativa de ley establece que el Presidente de la República integrará el Gabinete de Inversión y lo presidirá, por lo que entendemos que por tratarse de la figura del presidente, por la naturaleza de sus funciones y porque los demás integrantes del Gabinete son ministros que dependen del Gobierno Central, no es necesario que el presidente integre el órgano que se pretende crear, por lo que sugerimos suprimir el numeral 1 del artículo 24.

3.- El artículo 40 de la iniciativa de ley establece: **Artículo 40.- Incumplimiento de los términos del Contrato de Estabilidad Jurídica.** Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, la no

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

realización oportuna de la inversión o el incumplimiento de las condiciones del contrato, de la presente ley o su reglamento de aplicación, dará lugar a la revocación del registro y los beneficios correspondientes. De modo enunciativo y no limitativo, también podrán ser causas de rescisión del Contrato de Estabilidad Jurídica:

1. Incumplir las disposiciones legales que regulen la actividad de que se trate;
2. No estar al día en el pago de impuestos, tasas y contribuciones, y las cargas laborales a los que está sujeto la inversión o el inversionista.
3. Incumplir las normas de conservación, uso, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales.

Párrafo I. El Gabinete de Inversión velará por el cumplimiento de las condiciones de los contratos de estabilidad jurídica y emitirá una resolución ordenando una investigación ante cualquier presunta violación a los términos del contrato. El proceso de investigación será determinado mediante el reglamento de aplicación de la Ley.

3.1- La parte capital del artículo precedente encierra varias disposiciones en su contenido, pues establece dos causales de rescisión del Contrato de Estabilidad Jurídica: "...la no realización oportuna de la inversión o el incumplimiento de las condiciones del contrato..."; "...de la presente ley o su reglamento de aplicación...", y a seguidas, previo a establecer las demás causales, establece la siguiente sanción: "...la revocación del registro y los beneficios correspondiente...".

3.2- En ese sentido, entendemos que tal como está redactado el contenido del indicado artículo 40, afecta el principio de legalidad y por ende la seguridad jurídica de la norma, pues las sanciones establecidas en la ley deben de ser redactadas lo más clara y coherente posible, veamos lo que establece el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0667/16, del 14 de diciembre de 2016, en torno al principio de legalidad y la potestad sancionadora de la administración pública dispuesta por ley: "... el principio de legalidad administrativa establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 40, numeral 17, en el cual se dispone que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe estar dispuesta por ley..." Lo que quiere decir que la ley debe detallar, de manera expresa, las prohibiciones e infracciones para luego establecer sus respectivas sanciones, el TC continua estableciendo "...el principio de legalidad es uno de los pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, que pueden o no hacer, cual será las consecuencia de su acción u omisión...".

3.3- Esa así que, las leyes sin un adecuado régimen de consecuencias, que no contengan infracciones y sanciones redactadas de manera clara y precisas, se convierten mandatos sancionadores imprecisos y oscuros, se constituyen en disposiciones que impulsan la inseguridad jurídica y la violación a los derechos humanos. Por tanto, sugerimos que, con la finalidad de mantener el principio de legalidad adecuar la redacción, a fin de que coloquen las

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

infracciones debidamente detalladas independiente de la sanción correspondiente, por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna del artículo 40 de la iniciativa legislativa:

**Artículo x.- Causas de rescisión del Contrato de Estabilidad Jurídica.** El Contrato de Estabilidad Jurídica podrá rescindirse por las siguientes causas:

- 1) La no realización oportuna de la inversión;
- 2) Incumplir las condiciones establecidas en el contrato;
- 3) Incumplir las disposiciones establecidas en esta ley o en su reglamento de aplicación;
- 4) Incumplir las disposiciones legales que regulen la actividad de que se trate;
- 5) No estar al día en el pago de impuestos, tasas y contribuciones, y las cargas laborales a los que está sujeta la inversión o el inversionista; y
- 6) Incumplir las normas de conservación, uso, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales.

**Párrafo I.** El Consejo de Inversión velará por el cumplimiento de las condiciones de los contratos de estabilidad jurídica y emitirá una resolución ordenando una investigación ante cualquier presunta violación a los términos del contrato.

**Párrafo II.** El proceso de investigación será determinado mediante el reglamento de aplicación de la ley.

**Artículo x.- Sanción.** - Lo establecido en los numerales 1), 2) y 3) del artículo \_\_\_ se sancionará con la revocación del registro

**Análisis lingüístico y de la Técnica Legislativa:**

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto a los elementos lingüísticos y de técnica legislativa, entendemos oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. El título de la iniciativa lleva por nombre:

**PROYECTO DE LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

1.1- Sugerimos eliminar el termino: "PROYECTO DE", ya que corresponde al estado de la iniciativa cuando es depositada y tomada en consideración por una de las cámaras legislativas, y no al nombre que esta llevará una vez sea convertida en ley. Al respecto es preciso señalar, que los proyectos de ley deben de ser redactados tal y como estos se leerán al momento de su aprobación. En tal sentido, sugerimos que el título se redacta del siguiente modo:



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

2.- Observamos que el capítulo I lleva por nombre “DISPOSICIONES GENERALES”, al respecto es preciso señalar, que el capítulo de las disposiciones generales es aquel que debe contener aquellos mandatos que por su variado contenido no dependen directamente de ningún tema consignado en las demás estructuras superiores, pero que resultan necesarios para la correcta aplicación de la ley y se irradian en todo el articulado. Bajo las disposiciones generales se coloca un mandato fundamental para la ejecución y constitucionalidad de la ley, como la provisión de fondos. Las disposiciones generales se colocan después de la estructura sobre infracciones y sanciones, previo a las disposiciones transitorias.

Es por lo antes expresado, que los artículos que integran al capítulo I del proyecto de ley no responden a los criterios antes señalados, más bien, los mismo son artículos iniciales de carácter informativo, que expresan sobre el objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios de ley. Por lo que sugerimos redactar el nombre del capítulo del siguiente modo:

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

3.- Los artículos 3 y 4 expresan:

**Artículo 3.- Derechos y Obligaciones e Igualdad de Trato.** La presente Ley otorga los mismos derechos y obligaciones, a los inversionistas nacionales y a los inversionistas extranjeros, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República y las prerrogativas dispuestas para las inversiones cubiertas por los acuerdos, convenios o tratados internacionales que contengan disposiciones en materia de inversión.

**Artículo 4.- Facilidad de Trámites.** Facilidad de Trámites. Con la finalidad de que las inversiones nacionales y extranjeras puedan desarrollarse con la mayor eficiencia y rapidez, se ordena a todas las instituciones del Estado Dominicano implementar todas las medidas necesarias para garantizar a los inversionistas nacionales y extranjeros, procedimientos breves, sencillos y eficientes, bajo un marco de burocracia cero, para el establecimiento de las inversiones y el goce de los derechos estipulados en la legislación dominicana vigente.

3.1- Observamos que los artículos no expresan un mandato de cumplimiento directo propio de las leyes, sino, más bien, hacen una exposición de principios. Al respecto es preciso señalar, que los principios, no constituyen mandatos directos de cumplimiento, más bien, se convierten en guías de actuación en procura de garantizar lo más posible los derechos a las partes y viabilizar el proceso y el procedimiento de que se trate, permitiendo ser invocados por estos. De lo antes expresado, sugerimos cambiar la redacción del artículo del siguiente modo:

**Artículo 3.- Principios.** Los principios que rigen esta ley son los siguientes:

- 1) **Igualdad de trato.** Los inversionistas nacionales y extranjeros gozarán del mismo trato sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

la República y las prerrogativas dispuestas para las inversiones cubiertas por los acuerdos, convenios o tratados internacionales que contengan disposiciones en materia de inversión;

- 2) **Facilidad de trámites.** Todas las instituciones que integran el Estado dominicano deben implementar todas las medidas necesarias para garantizar a los inversionistas nacionales y extranjeros, procedimientos breves, sencillos y eficientes, bajo un marco de burocracia cero, para el establecimiento de las inversiones y el goce de los derechos estipulados en la legislación dominicana vigente, para que las inversiones nacionales y extranjeras puedan desarrollarse con la mayor eficiencia y rapidez.

(Por la fusión de los artículos 3 y 4 del proyecto de ley, cambia el orden numérico de los demás artículos, es por ello que a las recomendaciones de redacción vertidas en este informe, no les es colocado el número correspondiente).

4.- Sugerimos que a los artículos 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 16, 18, 20, 23, 24, 28, 32, 35, 37, 38, 40; los cuales dividen en incisos el contenido, les sea colocado el paréntesis a cada uno de estos, siguiendo así el modelo utilizado en la redacción de la Constitución dominicana de 2015, y que sirve de parámetro y referente para las demás normas de menor jerarquía.

5.- Sugerimos en los artículos 2, 3 y 5, en el numeral 3 y el párrafo I del artículo 5, artículo 6, numeral 3 y párrafo I del artículo 6, artículo 8, párrafo II del artículo 10, párrafo II del artículo 15, artículo 16, numeral 4 del artículo 16, párrafo I y II del artículo 16, artículo 28 numeral 1, artículo 30, párrafo I del artículo 30, artículo 32 párrafo I y II, artículo 33, literales 1 y 2 del artículo 33, artículo 38 numeral 1, artículo 40, 45 y 46 le sea sustituido el término "la presente" por "esta ley", que es el término correcto en la redacción de textos normativos, ya que el término "la presente", es propio de redacciones de misivas o cartas y no es recomendable su uso para la redacción legislativa.

6.- Sugerimos en las remisiones externas a otras leyes que hacen los artículos 5 en su numeral 5, párrafo I del artículo 13, párrafo IV del artículo 15, párrafo I del artículo 30, párrafo I del artículo 35, artículo 42, le sea colocado el nombre correcto de esas leyes con el cual fueron promulgadas y publicadas en la gaceta oficial.

7.- Observamos que el párrafo II del artículo 28 y el artículo 15, hacen una remisión interna al artículo 4 del proyecto de ley. Al respecto es preciso señalar que ambos artículos en su contenido expresan sobre la "reversión y la inversión nueva" descritas en el artículo, sin embargo el artículo 4 del proyecto de ley, habla sobre la "facilidad de trámites", por lo que no guarda relación con lo expresado en estos artículos, siendo por vía de consecuencia una remisión errónea.

5.- Observamos artículos y párrafos, que expresan más de una disposición o mandato. Al respecto es preciso señalar, que la redacción legislativa debe de cumplir con el principio de uninormatividad, el cual establece que los artículos deben de expresar y contener solo un

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

mandato o disposición, garantizando así seguridad jurídica, ya que la multiplicidad de mandatos en un artículo crea confusión al momento de su aplicación. Bajo esa situación, encontramos el párrafo II del artículo 10, el artículo 25, el párrafo II del artículo 30, artículo 40, el párrafo I del artículo 40 y el artículo 42. Al respecto, sugerimos que sean subdivididos en nuevos párrafos, por lo que sugerimos la siguiente redacción:

**Redacción original, párrafo II, artículo 10 del proyecto de ley:**

Párrafo II. Se entiende por aportes tecnológicos intangibles los recursos provenientes de la tecnología, tales como marcas de fábrica, modelos de productos o procesos industriales o de servicios, asistencia y conocimientos técnicos, asistencia gerencial y de franquicias. El reglamento de aplicación de la presente ley determinará el régimen general que se aplicará a la tecnología, incluyendo las áreas en las que se permitirán la capitalización de los aportes tecnológicos intangibles y de propiedad intelectual.

**Redacción sugerida:**

**Párrafo II.** Se entiende por aportes tecnológicos intangibles los recursos provenientes de la tecnología, tales como marcas de fábrica, modelos de productos o procesos industriales o de servicios, asistencia y conocimientos técnicos, asistencia gerencial y de franquicias.

**Párrafo III.** El reglamento de aplicación de esta ley determinará el régimen general que se aplicará a la tecnología, incluyendo las áreas en las que se permitirán la capitalización de los aportes tecnológicos intangibles y de propiedad intelectual.

**Redacción original, artículo 25 del proyecto de ley:**

**Artículo 25.- Sesión del Gabinete.** El Gabinete de Inversiones sesionará con un quórum de más de la mitad de sus miembros. En caso de ausencia de los titulares miembros del Gabinete de Inversión, estos podrán hacerse representar válidamente, por funcionarios de rango inmediatamente inferior.

**Redacción sugerida, además con las observaciones hechas en la parte legal de este informe:**

**Artículo x.- Sesión del Consejo.** El Consejo de Inversiones sesionará con un quórum de más de la mitad de sus miembros.

**Párrafo.** En caso de ausencia de los titulares miembros del Consejo de Inversión, estos podrán hacerse representar válidamente, por funcionarios de rango inmediatamente inferior.

**Redacción original, párrafo II, artículo 30, proyecto de ley:**

Párrafo II. Una vez sea aprobado el Proyecto Estratégico, el Gabinete de Inversión negociará con el inversionista los términos y condiciones que deberá cumplir para ejecutar su plan de

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

inversión, lo cual deberá quedar plasmado en el contrato de estabilidad jurídica respectivo. Por su parte, el inversionista tendrá la obligación de presentar reportes anuales sobre el proyecto al Gabinete de Inversión. El Gabinete de Inversión deberá acordar con el inversionista un cronograma de ejecución de la Inversión.

**Redacción sugerida con las observaciones hechas en la parte legal de este informe:**

**Párrafo II.** Una vez sea aprobado el Proyecto Estratégico, el Consejo de Inversión negociará con el inversionista los términos y condiciones que deberá cumplir para ejecutar su plan de inversión, lo cual deberá quedar plasmado en el contrato de estabilidad jurídica respectivo.

**Párrafo III.** El inversionista tendrá la obligación de presentar reportes anuales sobre el proyecto al Consejo de Inversión.

**Párrafo IV.** El Consejo de Inversión deberá acordar con el inversionista un cronograma de ejecución de la Inversión.

**Redacción original, artículo 42, proyecto de ley:**

**Artículo 42.- Residencia por Inversión.** Los inversionistas extranjeros tendrán derecho al beneficio del programa de que se les otorgue podrán optar por obtener la Residencia por Inversión, conforme a los requisitos establecidos por la Ley General de Migración y su reglamento de aplicación, con la finalidad de que puedan permanecer y trabajar en el país. Igual derecho tendrán aquellas personas amparadas bajo la Ley No. 171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera.

**Redacción sugerida:**

**Artículo x.- Residencia por Inversión.** Los inversionistas extranjeros tendrán derecho al beneficio del programa de que se les otorgue, podrán optar por obtener la Residencia por Inversión, conforme a los requisitos establecidos por la Ley núm. 285-04 del 15 de agosto de 2004, Ley General de Migración, con la finalidad de que puedan permanecer y trabajar en el país.

**Párrafo.** Podrán optar por la Residencia por Inversión, aquellas personas amparadas bajo la Ley núm. 171-07, del 13 de julio de 2007 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera.

**Redacción original, artículo 44, proyecto de ley:**

**Artículo 44.- Ombudsman.** Se crea la figura del Ombudsman del Inversionista como encargado de interceder y buscar soluciones a los obstáculos que enfrenten los inversionistas



### **Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

en el país. El Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES ejercerá estas funciones o designará a quien lo represente.

**Párrafo I.** El Reglamento de aplicación de esta Ley dispondrá de las pautas de creación y organización y las funciones de esta figura.

**Redacción sugerida con las observaciones hechas en la parte legal de este informe:**

**Artículo x.- Defensor del Inversionista.** Se crea la figura del Defensor del Inversionista como encargado de interceder y buscar soluciones a los obstáculos que enfrenten los inversionistas en el país.

**Párrafo I.** El Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES ejercerá estas funciones o designará a quien lo represente.

**Párrafo II.** El reglamento de aplicación de esta ley dispondrá las pautas de creación, organización y de esta figura.

Después de lo analizado y expresados los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto se avoque a su estudio, tomando en cuenta los señalamientos antes expuestos.

Atentamente,

**Welnel D. Félix.**  
Director